

Recursos de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018,
00621/INFOEM/IP/RR/2018,
00622/INFOEM/IP/RR/2018 y
00623/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho .

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00620/INFOEM/IP/RR/2018, 00621/INFOEM/IP/RR/2018, 00622/INFOEM/IP/RR/2018 y 00623/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, promovidos por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignaron los números 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00057/SF/IP/2018 y 00058/SF/IP/2018 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00055/SF/IP/2018

Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Raymundo Garza Vilchis y copia de la versión pública de los cheques mediante

los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.

00056/SF/IP/2018

Base de datos en versión pública que contenga la realción de cheques expedidos por el Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas en el año 2017 que contenga nombre del destinatario y cantidad en pesos mexicanos.

00057/SF/IP/2018

Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Victor Hugo Gálvez Astorga y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.

00058/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De los expedientes electrónicos, se advierte mediante folios de solicitud 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00057/SF/IP/2018 y 00058/SF/IP/2018 en fechas quince y dieciséis de enero de la presente anualidad, se requirió al Subcoordinador Operativo de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, Servidor Público Habilitado, tal y como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
 acumulados
 Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Turno de la solicitud 00055/SF/IP/2018/TSP/0001

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00055/SF/IP/2018/TSP/0001	15/02/2018	Ing. José Concepción González Rosas			

Folio de la solicitud: 00055/SF/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Raymundo Garza Vilchis y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.

Turno de la solicitud 00056/SF/IP/2018/TSP/0001

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00056/SF/IP/2018/TSP/0001	16/02/2018	Ing. José Concepción González Rosas			

Folio de la solicitud: 00056/SF/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Base de datos en versión pública que contenga la relación de cheques expedidos por el Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas en el año 2017 que contenga nombre del destinatario y cantidad en pesos mexicanos.

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
 acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Turno de la solicitud 00057/SF/IP/2018/TSP/0001

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos
00057/SF/IP/2018/TSP/0001	16/02/2018	Ing. José Concepción González Rosas		

Folio de la solicitud: 00057/SF/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.

Turno de la solicitud 00058/SF/IP/2018/TSP/0001

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos
00058/SF/IP/2018/TSP/0001	15/02/2018	Ing. José Concepción González Rosas		

Folio de la solicitud: 00058/SF/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.

III. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se puede verificar que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública requeridas por LA
RECURRENTE, de la siguiente forma:

00055/SF/IP/2018

Toluca de Lerdo, México, a 15 de febrero de 2018
Oficio No. 203040000/UT-0413/2018

CIUDADANA

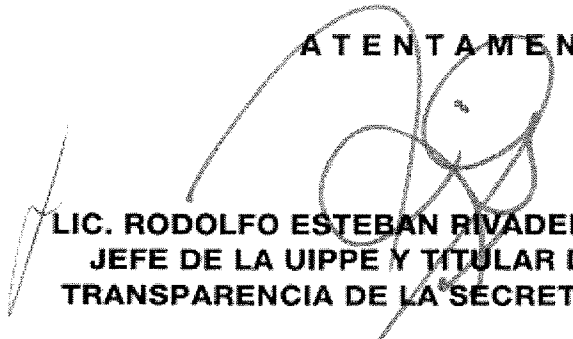
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número **00055/SF/IP/2018** que usted realizó el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, sirvase encontrar en archivo adjunto, copia fotostática del oficio número 203460100-T-010/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

Asimismo, se adjunta al presente la resolución número **CT-2018-0016** de fecha quince de febrero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la clasificación como información reservada de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00056/SF/IP/2018

Toluca de Lerdo, México, a 15 de febrero de 2018
Oficio No. 203040000/UT-0418/2018

CIUDADANA

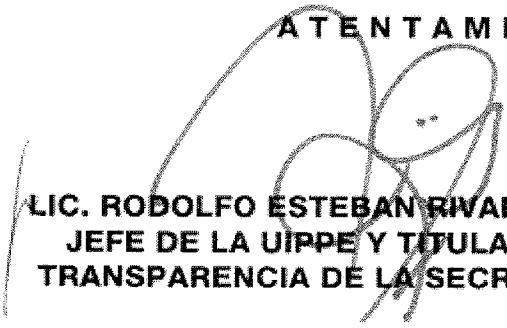
PRESENTE

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número **00056/SF/IP/2018** que usted realizó el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia fotostática del oficio número 203460100-T-011/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

Asimismo, se adjunta al presente la resolución número **CT-2018-0016** de fecha quince de febrero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la clasificación como información reservada de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00057/SF/IP/2018

Toluca de Lerdo, México, a 15 de febrero de 2018
Oficio No. 203040000/UT-0416/2018

CIUDADANA

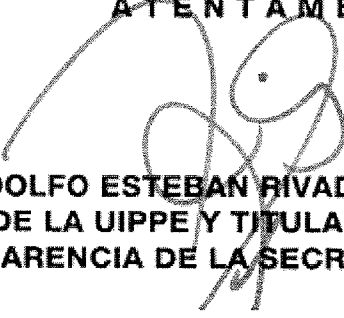
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número **00057/SF/IP/2018** que usted realizó el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia fotostática del oficio número 203460100-T-012/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

Asimismo, se adjunta al presente la resolución número **CT-2018-0016** de fecha quince de febrero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la clasificación como información reservada de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00058/SF/IP/2018

Toluca de Lerdo, México, a 15 de febrero de 2018
Oficio No. 203040000/UT-0420/2018

CIUDADANA

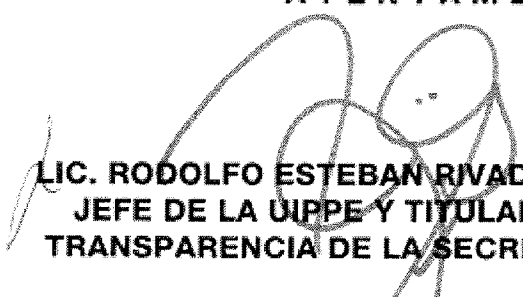
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número **00058/SF/IP/2018** que usted realizó el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia fotostática del oficio número 203460100-T-013/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

Asimismo, se adjunta al presente la resolución número **CT-2018-0016** de fecha quince de febrero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la clasificación como información reservada de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Adjuntando a cada una de las respuestas los archivos electrónicos **00055 PAC.pdf**, **00056 PAC.pdf**, **00057 PAC.pdf** y **00058 PAC.pdf**, mismos que contienen los oficios emitidos por parte del servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad y de la Contralora Interna (variando únicamente en los números de oficio de la citada Coordinación) en los que se manifiesta que la información requerida por el particular, no puede ser entregada a éste, derivado de la Auditoría Integral que se está llevando a cabo a dicho programa, por lo que se determinó clasificar como reservada.

Asimismo, a cada una de las respuestas adjuntó el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, en el que se determinó la clasificación como información reservada de la información consistente en la documentación del programa de apoyo a la comunidad, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

IV. Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los medios de impugnación objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignaron los respectivos números de expediente **00620/INFOEM/IP/RR/2018**, **00621/INFOEM/IP/RR/2018**, **00622/INFOEM/IP/RR/2018** y **00623/INFOEM/IP/RR/2018**, señalando como acto impugnado, así como razones o motivos de inconformidad:

Acto Impugnado

“La negativa a la información solicitada y la clasificación de la información” (Sic)

Razones y motivos de inconformidad

“Alarmanamente para el interés público, el sujeto obligado obtiene del comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas la resolución CT-2018-0016 mediante la cual “se clasifica como reservada por el término de 5 años, la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017”(sic), con lo cual la Secretaría de Finanzas pretende ocultar la manera en la que se aplica el dinero público de los mexicanos, de los mexiquenses. Solicito que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y considere: Que no genera daño en los derechos de las personas la divulgación de esta información ni obstruye o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de Leyes. Que no se debe considerar información confidencial o reservada ya que involucra el ejercicio de recursos públicos, y por ese simple hecho, resulta relevante, beneficioso y útil para la sociedad que sea de conocimiento público. Que no se actualiza la Prueba de Daño ya que la divulgación de la información del ejercicio de los recursos públicos no causa menoscabo o daño, al contrario, es mayor el interés de conocerla. Que tomen en consideración la Prueba de interés público de acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Que la solicitud de información se ingresó el 25 de enero de 2018, ocho días hábiles anteriores a la notificación de la auditoría 126-0058-2018. Que no se notifica la duración de la auditoría en la cual el sujeto obligado basa su solicitud de clasificación como información reservada por cinco años y el comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas lo aprueba maliciosamente, sin considerar el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los motivos de la reserva dejarán de existir en un periodo mucho menor a cinco años. Por lo anterior solicito que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios revoque la clasificación de la información pública y de acceso a la misma, ya que es una práctica recurrente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ocultar todo lo relacionado a la aplicación de los recursos públicos en el Programa de Apoyo a la comunidad.” (Sic)

V. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del **SAIMEX**, el recurso **00620/INFOEM/IP/RR/2018** y **00621/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, el **00622/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** y el **00623/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió los respectivos Informes Justificados, mismos que en cuanto hace a los recursos de revisión **00620/INFOEM/IP/RR/2018** y **00621/INFOEM/IP/RR/2018** fueron puestos a la vista de la particular a fin de que en un plazo de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera, no así en cuanto toca a los recursos de revisión **00622/INFOEM/IP/RR/2018** y **00623/INFOEM/IP/RR/2018**, puesto que se consideró que no se actualizaban los

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

supuestos jurídicos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo dichos informes serán notificados con la presente resolución a fin de que cuente con todas las constancias que integran los respectivos expedientes electrónicos, para mayor ilustración se insertan las imágenes siguientes :

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00085/SF/IP/2018

Folio Recurso de Revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
620 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00620/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00620.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 00620/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00620-se pone a la vista l. J..pdf	En términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	14/03/2018

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00056/SF/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
621 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00621/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00621.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00621/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO DE PUESTA A LA VISTA RR 00621.pdf	Se pone a la vista de la Recurrente el Informe Justificado	14/03/2018

Folio Solicitud: 00057/SF/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00622/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
622 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00622/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00622.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00622/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018

Folio Solicitud: 00058/SF/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00623/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
623 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00623/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00623.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00623/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018

VIII. Por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de revisión 00620/INFOEM/IP/RR/2018, 00621/INFOEM/IP/RR/2018, 00622/INFOEM/IP/RR/2018 y 00623/INFOEM/IP/RR/2018, en la Décima Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo del presente año, turnándose a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el Resultando VII y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción de los recursos de revisión 00620/INFOEM/IP/RR/2018, 00621/INFOEM/IP/RR/2018 y 00623/INFOEM/IP/RR/2018, ya que en fecha dieciséis del mismo mes y año ya se había decretado el cierre de instrucción del 00622/INFOEM/IP/RR/2018; por lo que, se ordenó la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión **00620/INFOEM/IP/RR/2018**, **00621/INFOEM/IP/RR/2018**, **00622/INFOEM/IP/RR/2018** y **00623/INFOEM/IP/RR/2018**, fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada se relaciona con facturas y cheques mediante los cuales fueron pagadas, presentadas durante el año 2017 por Diputados con relación al "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas; por lo que, fue

procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citados.

“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;** y
- **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO**

OBLIGADO, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta por tratarse de solicitudes de información relacionada con la Secretaría de Finanzas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante determinó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los respectivos recursos de revisión, transcurrió del

diecinueve de febrero al doce de marzo de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como el tres, cuatro, diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el dos de marzo por suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualizan la hipótesis previstas en las fracciones I y II V, del artículo 179 de la Ley de la materia,

que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la negativa para la entrega de la información en virtud de que esta se encuentra clasificada, para el caso específico, como información reservada derivado de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará la resolución de los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el **SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

Respecto del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas

- Base de datos en versión pública que contenga la relación de cheques expedidos que contenga nombre del destinatario y cantidad pagada.

- Facturas y cheques mediante el cual fueron pagadas, bajo la modalidad de "Recurso complementario" y presentadas durante el año 2017 por los Diputados:
 - Raymundo Garza Vilchis
 - Víctor Hugo Gálvez Astorga
 - Raymundo Guzmán Corroviñas

Precisado lo anterior, se observa que en sus respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que los expedientes que conforman la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad se encuentran bajo Auditoría Integral por la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas en lo que se refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Informando además que dicha inspección dio inicio el seis de febrero de dos mil dieciocho, a través del oficio número 203030000/A/00016/2018 signado por la L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas, anexando copia del oficio citado.

Concluyendo de ello, la imposibilidad de remitir la información solicitada mientras se lleve a cabo la Auditoría Integral, ya que de hacerlo se obstruiría o se podría causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de

la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, así como al cumplimiento de las disposiciones de ley de los procesos de fiscalización invocadas.

Argumentando entonces que con fundamento en el artículos 3 fracción XXXIII, 129 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se clasifica la información como reservada por un periodo de 5 años.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** procedió a interponer los presentes recursos de revisión, en los que de manera toral se inconforma de la clasificación de la información requerida que en consecuencia le impide el acceso temporal a la misma.

Así, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

documentos proporcionados por los Sujetos Obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde"*

Una vez establecido ello, lo conveniente es el análisis de las premisas que podemos obtener de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de sus respuestas y de las constancias que integran los expedientes electrónicos de los recursos de revisión que en este acto se resuelven:

- a) Que toda la información requerida por el particular es la relacionada con el Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.
- b) Que en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, inició la Auditoría Integral denominada "*Auditoría Integral a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre*

del ejercicio 2017" lo cual se sustenta con la orden de auditoría con numero de oficio 203030000/A/00016/2018.

- c) Que a fin de no obstruir o causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 3 fracción XXXIII, 129 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo a que:
- a. La divulgación de la información en estos momentos obstruiría las actividades de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, generando un perjuicio significativo mayor al del interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, en estos momentos supera al interés público, toda vez que podría afectar y alterar, así como poner en riesgo los resultados de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se tendría al divulgar la información solicitada.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala para la clasificación formal de la información solicitada **EL**

SUJETO OBLIGADO deberá remitir el debido Acuerdo de clasificación fundado y motivado donde determine la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar

cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Ahora bien, en dicho Acuerdo de Clasificación de la Información no debe realizarse un pronunciamiento de manera general, sino que debe demostrar que la entrega de la información constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, determinación que hará con precisión, y motivar las razones o circunstancias especiales por las que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, fundando la prueba de daño y causales de reserva con las disposiciones señaladas en los artículos 129, 140 fracción V numeral 1 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicta:

*“**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

(...)

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Aunado a lo anterior, no se omite señalar el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, refiere lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”(Sic)

De lo anterior, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** acreditó a través del Acuerdo de Clasificación de la Información los elementos establecidos en los lineamientos antes citados.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de reserva de la información, es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Es así que, del análisis a la resolución número CT-2018-2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, cumple con lo referido en el plazo anterior, pues de la misma se advierte que el Comité de Transparencia, determinó clasificar como información reservada, respecto de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por un periodo de cinco años; atento a ello, dicho acuerdo, contiene todos los elementos que deben integrar el proceso de dicha clasificación.

Sirve de sustento por analogía, el criterio 11/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.

Expedientes:

2180/08 Pemex Gas y Petroquímica Básica - Jacqueline Peschard Mariscal
3603/08 El Colegio de México, A.C. – Alonso Lujambio Irazábal
708/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde
1355/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2290/09 Comisión Federal de Competencia – Juan Pablo Guerrero Amparán” (sic)

Es así que, este Órgano Garante determina que la resolución número CT-2018-2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la resolución por medio de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** determinó clasificar como información reservada la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad del periodo comprendido del 01 de enero al 31

de diciembre de 2017, las cuales se encuentran relacionadas con la solicitudes, motivo del presente estudio.

Con relación a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información de mérito, remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, tocante a las solicitudes de información pública números 00052/SF/IP/2018, 00053/SF/IP/2018, 00054/SF/IP/2018, 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00057/SF/IP/2018 y 00058/SF/IP/2018, en el que se determinó la clasificación como información reservada consistente en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, mismo que del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora se advierte cumple con las formalidades y fundamentos que la Ley de la materia y demás normatividad aplicable requieren para la debida clasificación de la información como quedo previsto en líneas que anteceden.

Por último, lo procedente es citar las funciones del Subcoordinador Operativo de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, servidor Público Habilitado de la citada Coordinación así como, las de ésta a fin de dar certeza jurídica al particular, puesto que fue quien que dio respuesta a los requerimientos de la particular, de las que se puede advertir lo siguiente:

***“203460000 COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA
COMUNIDAD***

OBJETIVO:

Proporcionar los recursos autorizados para la realización de acciones y obras sociales que promuevan las comunidades a través de los legisladores y dependencias del Poder

Ejecutivo Estatal, orientadas a mejorar el nivel de vida de los diversos sectores de la población del Estado de México.

FUNCIONES:

Coordinar las acciones para la integración del Proyecto de Presupuesto Anual de Inversión, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas.

Determinar los volúmenes e importes de los bienes materiales conforme a los recursos autorizados, así como informar y presentar los programas a implementar, a la Secretaría de Finanzas o a la Subsecretaría de Administración.

Recibir y gestionar las solicitudes que presenten los legisladores, grupos parlamentarios y las dependencias estatales y, en caso de ser procedentes, autorizar los suministros requeridos.

Gestionar ante el órgano ejecutor de adquisiciones, mediante la solicitud formal correspondiente, los programas autorizados para adquirir los bienes de manera eficiente y oportuna.

Realizar el seguimiento de las adquisiciones, a efecto de que se atiendan conforme al procedimiento adquisitivo y en los términos solicitados.

Verificar que los bienes adquiridos se entreguen conforme a las condiciones establecidas en los contratos, así como en las cantidades indicadas y de acuerdo con el programa respectivo.

Vigilar y controlar los movimientos que se realicen en los almacenes destinados para la recepción, almacenamiento y suministro de los bienes adquiridos.

Elaborar y presentar periódicamente, ante las áreas financieras, administrativas y técnicas, los informes sobre el avance del programa.

Proporcionar asesoría a las y los usuarios del programa que así lo requieran.

Determinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las instrucciones y acuerdos que dicte la o el Secretario o la Subsecretaria o el Subsecretario de Administración, en el ámbito de su competencia, informando oportunamente los resultados obtenidos.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

203461000

SUBCOORDINACIÓN OPERATIVA

OBJETIVO:

Garantizar la atención y seguimiento de las peticiones de obras y acciones turnadas a la Coordinación, así como vigilar la adquisición, registro y suministro de materiales y el control de los recursos presupuestales autorizados para la operación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

FUNCIONES:

Coordinar y controlar las actividades de recepción, registro y seguimiento de las solicitudes de obras y acciones turnadas a la Coordinación de Apoyo a la Comunidad.

Integrar, conjuntamente con la Subdirección de Control y Seguimiento al Gasto de Inversión, la propuesta de inversión anual para el Programa de Apoyo a la Comunidad.

Coordinar las actividades de los almacenes, vigilando la recepción, entrada, registro, salida, transferencia y suministro de materiales.

Autorizar los vales de salida del almacén que emita la Subdirección de Logística de Materiales y Control de Almacenes.

Vigilar que se realice el correcto seguimiento de las adquisiciones, verificando que se atiendan conforme al procedimiento establecido y en los términos solicitados.

Informar a la o al titular de la Coordinación el avance presupuestal, de acuerdo con las metas establecidas, así como el progreso y resultados de las actividades encomendadas.

Acordar con la o el titular de la Coordinación los asuntos que requieran de su intervención o decisión.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

De lo anterior, se desprenden funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** relacionadas con la solicitud de **LA RECURRENTE**, toda vez que se constriñen a aquellas actividades consistentes en la aplicación del multicitado programa, con base

en la normatividad, políticas y lineamientos establecidos en la materia, es decir, realiza por si o a través de las unidades administrativas que lo integran, actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de la Coordinación; actualizándose con ello, lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Así, es menester señalar que al haber sido turnada al área competente adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, y atendiendo a las funciones que ésta realiza, se acredita la hipótesis prevista y, una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en otras áreas resultaría ocioso e innecesario.

Así, y toda vez que si bien el artículo 4 de la Ley de la materia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, también contempla que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley, circunstancia que como ya fue expuesto se actualiza en el caso que nos ocupa.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información números **00055/SF/IP/2018**, **00056/SF/IP/2018**, **00057/SF/IP/2018** y **00058/SF/IP/2018**, en términos del Considerando **SEXTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución y los Informes Justificados de los recursos de revisión **00622/INFOEM/IP/RR/2018** y **00623/INFOEM/IP/RR/2018**.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** de **LA RECURRENTE** que de conformidad con

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00620/INFOEM/IP/RR/2018, y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00620/INFOEM/IP/RR/2018, 00621/INFOEM/IP/RR/2018, 00622/INFOEM/IP/RR/2018 y 00623/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/ATU